

Mérida, Yucatán, a veintitrés de agosto de dos mil trece. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] [REDACTED] contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 010.-----

ANTECEDENTES

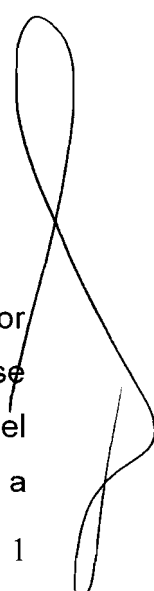
PRIMERO.- En fecha seis de diciembre de dos mil doce, el C. [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“TOTAL DE EGRESOS DE LA TESORERIA (SIC), EJERCIDOS EN EL PERIODO (SIC) DEL 1º (SIC) AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2012. POR TODOS LOS CONCEPTOS POR ALQUILERES O RENTAS DE VEHICULOS (SIC), PLACAS Y PROPIETARIOS DE LOS MISMOS, AYUDAS ECONOMICAS (SIC), MEDICAMENTOS, OBRA PUBLICA (SIC), COMPRAS, ADQUISICION (SIC) DE BIENES, CON FACTURAS Y CUALQUIER GASTO EFECTUADO POR LA TESORERIA (SIC) MUNICIPAL DE TECOH EL PERIODO (SIC) ANTES MENCIONADO (SIC)”

SEGUNDO.- En fecha veintitrés de enero de dos mil trece, el C. [REDACTED] [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

“NO ME HAN NOTIFICADO DE (SIC) RESPUESTA ALGUNA A MÍ (SIC) SOLICITUD DE INFORMACIÓN HASTA EL DÍA DE HOY POR LO TANTO SE HA CONFIGURADO LA NEGATIVA FICTA.”

TERCERO.- En fecha veintiocho de enero de dos mil trece, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED], con el escrito que se menciona en el antecedente que precede y anexo, por medio del cual interpuso el Recurso de Inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a



la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 010, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso; asimismo, la suscrita con la finalidad de impartir una justicia completa y efectiva, así como contar con mayores elementos para mejor proveer, realizó una consulta a los archivos que tiene bajo su resguardo, advirtiendo que en fecha diez de enero del año que transcurre, fue remitido a este Organismo Autónomo un oficio de fecha veintiocho de diciembre de dos mil doce, dirigido a esta Secretaría Ejecutiva y al Consejero Presidente de este Instituto, del cual se desprendió que contenía adjuntos diversos anexos, los cuales se encuentran vinculados con el presente asunto, por lo que la que resuelve, ordenó por una parte, la certificación del oficio en comento y los diversos anexos adjuntos, esto, a fin que las constancias correspondientes se engrosaran a los autos del presente expediente, toda vez que la versión íntegra fue enviada al secreto de esta Secretaría Ejecutiva, hasta que se emita la resolución definitiva que en su caso decidiera la publicidad de la información relativa; y por otra, correr traslado a la Unidad de Acceso recurrida, para que dentro del término de siete días hábiles rindiera su Informe Justificado, apercibiéndolo que en caso de no rendir el Informe respectivo, se acordaría conforme a las constancias que integraban el expediente al rubro citado.

CUARTO.- En fecha veintiséis de febrero de dos mil trece, se notificó personalmente a la parte recurrente, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo concerniente a la Unidad de Acceso compelida, la notificación se efectuó de manera personal el día veintisiete del propio mes y año, a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

QUINTO.- Por auto emitido el día quince de marzo del presente año, se tuvo por presentada la copia certificada del oficio sin número de fecha cinco de marzo del año dos mil trece, suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, y anexos, remitidos a los autos del medio de

impugnación que nos ocupa mediante acuerdo de misma fecha, dictado en el expediente del recurso de inconformidad marcado con el número 16/2013; documentos a través de los cuales, la autoridad referida rindió su Informe Justificado, negando la existencia del acto reclamado; así también, se consideró oportuno, por un lado, correr traslado al particular de las documentales remitidas por la autoridad constreñida, y por otro, darle vista de las restantes, para que en el término de tres días hábiles manifestara lo que su derecho conviniera, lo anterior, con independencia del plazo previsto en el numeral 45 de la Ley de la Materia.

SEXTO.- En fecha tres de mayo de dos mil trece, se notificó personalmente al particular el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta a la recurrida, la notificación se efectuó el día seis del propio mes y año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 352.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha nueve de mayo del año que transcurre, se hizo constar que el término de tres días hábiles concedido al C. [REDACTED], a través del auto de fecha quince de marzo del año en curso, feneció sin que realizara manifestación alguna, por lo que se declaró precluido su derecho; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

OCTAVO.- El día diecisiete de mayo de dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 361, se notificó a las partes, el acuerdo citado en el antecedente inmediato anterior.

NOVENO.- Mediante proveído dictado el día veintinueve de mayo del presente año, atento al estado procesal que guardaba el presente medio de impugnación, si bien lo que hubiera procedido era certificar el fenecimiento del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, y en consecuencia dar vista a éstas para que la suscrita procediera a resolver, lo cierto es, que esto no se efectuó en la especie, debido a que no se contaban con los elementos suficientes para mejor resolver y así establecer el acto reclamado, por lo que esta autoridad consideró pertinente requerir a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh,

Yucatán, a fin que en el término de tres días hábiles remitiera a este Instituto en la modalidad de copias simples, las documentales que pusiera a disposición del C. [REDACTED] [REDACTED] mediante resolución de fecha veinticuatro de diciembre del año próximo pasado, constantes de seiscientos diecisiete hojas, apercibiéndole que en caso contrario se daría vista al Consejo General de este Organismo Autónomo, para que diera inicio al procedimiento de cumplimiento respectivo.

DÉCIMO.- En fecha treinta y uno de mayo del propio año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 371, se notificó al particular el acuerdo descrito en el antecedente que precede; en lo que respecta a la recurrida la notificación respectiva se efectuó personalmente el día cuatro de junio de dos mil trece.

UNDÉCIMO.- Por acuerdo dictado el día catorce de junio del presente año, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso obligada, con el oficio marcado con el número 08/06 de junio 2013, de fecha siete de junio de dos mil trece y anexos, remitidos a esta autoridad en la misma fecha, a fin de dar cumplimiento al requerimiento que se le hiciera mediante proveído de fecha veintinueve de mayo del año que transcurre; asimismo, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, la suscrita determinó requerir de nueva cuenta a la Titular de la Unidad de Acceso constreñida, para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del mencionado proveído, precisara cuáles de las seiscientos veinte constancias enviadas a la Oficialía de Partes de este Instituto, corresponden a las seiscientos diecisiete hojas que pusiere a disposición del particular, apercibiéndola que de no hacerlo, se iniciaría el procedimiento de cumplimiento conforme a la Ley de la Materia; de igual forma, en virtud que las documentales en comento contenían datos personales, se procedió a enviar la versión íntegra de éstas al Secreto de la Secretaría Ejecutiva, en tanto no se precisara lo requerido, y se determinará la situación que acontecería respecto de las mismas.

DUODÉCIMO.- En fecha cuatro de julio de dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 395, se notificó a la parte recurrente el acuerdo descrito en el antecedente que precede; en lo relativo a la recurrida, la notificación se realizó personalmente el día ocho del propio

mes y año.

DECIMOTERCERO.- Mediante proveído de fecha dieciséis de julio de dos mil trece, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso compelida, con el oficio marcado con el número 011 UMAIP/Tecoh/Cump./13 de fecha diez de julio del año que transcurre, remitidos a la Oficialía de Partes de este Instituto el día once del propio mes y año, a fin de dar cumplimiento al requerimiento que se le hiciera por acuerdo de fecha catorce de junio del año en curso; asimismo, atento al estado procesal que guardaba el presente expediente, y en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran sus alegatos, y toda vez que el término de cinco días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

DECIMOCUARTO.- El día dieciséis de agosto de dos mil trece, mediante ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 426, se notificó a las partes el acuerdo citado en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que la Secretaria Ejecutiva es competente para emitir las resoluciones de

los Recursos de Inconformidad que hubieren sido interpuestos previo a la entrada en vigor de las reformas acaecidas a la Ley, publicadas el día veinticinco de julio del año dos mil trece, según lo dispuesto en el artículo Transitorio CUARTO de las citadas reformas.

CUARTO. Del estudio efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se deduce que el acto impugnado por el C. [REDACTED] versa en la negativa ficta atribuida a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, que a su juicio se configuró el día veinticuatro de diciembre de dos mil doce.

Al respecto, la recurrida en su Informe Justificativo de fecha cinco de marzo de dos mil trece, negó la existencia del acto reclamado - en la especie - la negativa ficta argüida por el ciudadano, exponiendo que el día veinticuatro de diciembre de dos mil doce, al intentar realizar la notificación de la resolución respectiva en el domicilio señalado por el impetrante en la solicitud de acceso, aquél no fue localizado en el predio que indicó pues se encontraba cerrado, por lo que procedió a realizar la notificación correspondiente en los estrados de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, el día veintiséis de diciembre de dos mil doce.

En este sentido, en el presente caso se analizará, en primera instancia, los elementos aportados por la autoridad para acreditar la inexistencia del acto reclamado, previo establecimiento de la naturaleza jurídica de la negativa ficta y la resolución expresa, sus diferencias, y así estar en aptitud de entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO. En primer lugar, cabe precisar que de la interpretación sistemática efectuada a los artículos 42, 43 y 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que: a) la resolución negativa ficta es el sentido de la respuesta que la ley presume ha recaído a una solicitud formulada por escrito por persona interesada, cuando la autoridad no la contesta ni resuelve en el término que la propia norma establece; b) que el objeto de esta figura es evitar que el solicitante se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad que legalmente debe resolver, rompiendo la vaguedad derivada de la conducta de abstención asumida por ésta, de modo que al transcurrir cierto tiempo desde la

presentación de la solicitud, el legislador consideró que esa actitud pasiva del órgano de autoridad hace presumir que su decisión es en sentido negativo; y c) que la razón de la creación del derecho del solicitante para impugnar la resolución ficta, es garantizarle que se entrará al estudio de **fondo** sobre la procedencia o negativa al acceso de la información solicitada.

Por su parte los artículos 37, fracción III, y 45, fracciones I y II de la Ley en cita, prevén la existencia de la resolución expresa recaída a una solicitud en la cual se otorgará el acceso o no a la información solicitada por un ciudadano.

De lo antes dicho, se advierten dos instituciones jurídicas por las cuales cualquier Unidad de Acceso a la Información Pública puede dar respuesta a un particular, la primera (negativa ficta) mediante la cual el silencio de la autoridad presume que se negó el acceso a la información, y la segunda (resolución expresa) en la que se ordenará o no la entrega de la información solicitada.

En el mismo orden de ideas, la resolución expresa y la negativa ficta, no son una misma resolución, pues la primera existe en forma distinta e independiente de la segunda, siendo por tanto dos actos diversos de la autoridad, en otras palabras, ambas tienen existencia jurídica propia y, en consecuencia, no es dable admitir que por existir una exista la otra.

Robustece lo anterior, en su parte conducente, la conclusión a la cual arribó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la diferencia existente entre la negativa ficta y la resolución negativa expresa, en la jurisprudencia visible en la página 77 del Tomo II, Julio de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, la cual se aplica por analogía al presente asunto, cuyo rubro establece: **“NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAIDAS A LA MISMA PETICION. SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESSEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD”**.

SEXTO. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.- Establecido que la negativa ficta y la resolución expresa son actos jurídicos diversos, en el presente Considerando se analizará si se configuró la negativa ficta atribuida a la Unidad de Acceso a la

Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, por el impetrante o, si por el contrario, la autoridad obligada consiguió acreditar con sus gestiones la inexistencia del acto reclamado.

La Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, al rendir su Informe Justificado, negó la existencia del acto reclamado, precisando que el día veinticuatro de diciembre de dos mil doce, esto es, el día que el particular señaló como aquél en que se configuró la negativa ficta, intentó notificarle la resolución que emitiera a fin de dar trámite a la solicitud que nos ocupa, en el domicilio que señalara en su solicitud de acceso a la información, siendo el caso que al no poderla efectuar en razón de no localizarlo en el predio en cuestión, el día veintiséis de diciembre del año inmediato anterior, fijó en los estrados de la Unidad de Acceso compelida la resolución de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil doce; en otras palabras, la recurrida pretende acreditar que estuvo impedida materialmente para realizar la notificación personalmente al impetrante de la resolución de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil doce, el propio día, y por tal motivo, consideró efectuarla a través de los estrados de la Unidad de Acceso constreñida el día veintiséis de diciembre del año inmediato anterior.

En la misma tesitura, toda vez que en el presente asunto el acto impugnado (negativa ficta) es de naturaleza negativa u omisiva, dicho de otra forma, el particular no tuvo conocimiento de la resolución recaída a la solicitud que efectuó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, es evidente que la carga de la prueba para demostrar la inexistencia del acto reclamado no le corresponde a la parte recurrente, sino que es la autoridad responsable la que debe comprobar que no incurrió en éste.

Para mayor claridad, cabe señalar que el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley de la Materia establece que en el supuesto que la Unidad de Acceso a la Información Pública niegue la existencia del acto reclamado que se recurre, la suscrita dará vista a la parte inconforme para que dentro del término de tres días hábiles acredite la existencia de ese acto a través de prueba documental y, en caso que el recurrente sea omiso, el medio de impugnación debiere sobreseerse, y aun cuando dicho numeral no aclara expresamente si se trata de un acto positivo o negativo, se infiere que hace alusión a los positivos por atribuir la carga de la prueba al particular,

pues en el supuesto contrario, es decir, que el acto reclamado sea negativo, la carga de la prueba estará a cargo de la recurrida; tan es así, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar diversos numerales de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consideró que si bien la regla general establece que la carga de la prueba cuando la autoridad niegue el acto reclamado en los Informes Justificados recaerá al particular, lo cierto es que en los casos que se trate de actos negativos u omisivos, la probanza estará a cargo de la autoridad; y toda vez que existe similitud entre los supuestos previstos por la citada Ley y las disposiciones señaladas en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, pues en ambos casos: 1) los procedimientos previstos en dichas normas inician a instancia de parte (demanda de Amparo y Recurso de Inconformidad), 2) las autoridades deben rendir Informe Justificativo en el cual pueden negar o aceptar la existencia del acto reclamado, y 3) remitir las constancias de ley que se conforman con dicho acto y sus antecedentes, es por ello que ante la identidad de circunstancias entre estos supuestos, se les pueda dar el mismo tratamiento.

En este sentido, se concluye que en la especie corresponde a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, acreditar la inexistencia del acto que el recurrente reclama, en razón que éste es un acto omisivo ya que versa en una negativa ficta atribuida a la referida Unidad de Acceso, y la autoridad negó su existencia al rendir su Informe Justificado.

Lo anterior encuentra sustento, en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 8, del Tomo VI Parte, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Séptima Época, que se aplica al presente, al tratarse en dicho caso los efectos y el procedimiento a seguir para el caso de informes justificados en los que se niegue la existencia de un acto de naturaleza omisiva o negativa, cuyo rubro es: **“ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIÓ LOS REQUISITOS QUE SE LE RECLAMAN”**; misma que es aplicable por analogía, de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en la página 560, del Tomo XXV, Abril de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, que en su rubro establece: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE**

HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD”.

En virtud de lo anterior, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, a través del ejemplar denominado “Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad 2011”, difundió el criterio marcado con el número 13/2011, que a la letra dice:

Criterio 13/2011.

“ACTO RECLAMADO NEGATIVO. CUANDO SE NIEGUE, LA CARGA DE LA PRUEBA ESTARÁ A CARGO DE LA AUTORIDAD. LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, ESTABLECE EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 QUE EN EL SUPUESTO QUE LA AUTORIDAD AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO NIEGUE EL ACTO RECLAMADO, LA SECRETARIA EJECUTIVA DARÁ VISTA AL PARTICULAR PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES O CINCO DÍAS HÁBILES, SEGÚN SEA EL CASO, ACREDITE SU EXISTENCIA, ES DECIR, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRERÁ A CARGO DEL RECURRENTE; AHORA, NO OBSTANTE QUE EL REFERIDO NUMERAL NO SEÑALE EXPRESAMENTE SI LOS ACTOS SON DE NATURALEZA POSITIVA O NEGATIVA, ES INCONCUSO QUE HACE ALUSIÓN A LOS PRIMEROS, LO ANTERIOR EN RAZÓN QUE ASÍ LO DETERMINÓ LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA JURISPRUDENCIA VISIBLE EN LA PÁGINA 8, DEL TOMO VI PARTE, DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA; SÉPTIMA ÉPOCA CUYO RUBRO ES ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIÓ LOS REQUISITOS QUE SE LE RECLAMAN, AL INTERPRETAR DIVERSAS DISPOSICIONES NORMATIVAS DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIMILARES A LAS DISPUESTAS EN LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, PUES AMBOS CUERPOS NORMATIVOS DISPONEN QUE 1) LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN DICHAS NORMAS INICIAN A INSTANCIA DE PARTE (DEMANDA DE AMPARO Y RECURSO DE INCONFORMIDAD), 2) LAS AUTORIDADES DEBEN RENDIR INFORME JUSTIFICATIVO EN EL CUAL PUEDEN NEGAR O ACEPTAR LA

EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, Y 3) REMITIR LAS CONSTANCIAS DE LEY QUE SE CONFORMAN CON DICHO ACTO Y SUS ANTECEDENTES; POR LO TANTO, ATENDIENDO A LA INTERPRETACIÓN ANALÓGICA SE CONCLUYE QUE SI BIEN LA REGLA GENERAL ESTABLECE QUE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA AUTORIDAD NIEGUE EL ACTO RECLAMADO EN LOS INFORMES JUSTIFICADOS RECAERÁ AL PARTICULAR, LO CIERTO ES QUE EN LOS CASOS QUE SE TRATE DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS LA PROBANZA ESTARÁ A CARGO DE LA AUTORIDAD.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD 151/2011, SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA.”

Establecido lo anterior, conviene precisar que del análisis efectuado a las constancias presentadas por la autoridad al rendir su Informe Justificado, se concluye que no comprobó la inexistencia del acto reclamado; se afirma lo anterior, pues de las que obran en autos del expediente al rubro citado, no se advierte alguna de la cual se pueda constatar que a la fecha de la interposición del presente Recurso de Inconformidad, el particular tuvo conocimiento de la determinación emitida por la recurrida el día veinticuatro de diciembre de dos mil doce, ya sea mediante la notificación respectiva, o bien, a través de cualquier otra vía alterna, tal y como se demostrará en los párrafos subsecuentes.

En cuanto a la falta de conocimiento por parte del recurrente a la resolución de fecha veinticuatro de diciembre del año que antecede, no se visualiza alguna documental en donde conste que aquél se ostentó sabedor de la determinación en comento antes de la interposición del recurso que nos atañe, tan es así, que la propia autoridad, mediante el oficio sin número de fecha cinco de marzo de dos mil trece, presentado ante la Oficialía de partes del Instituto el día seis del mes y año en cuestión, reconoció expresamente, por una parte, no haber realizado la notificación respectiva al particular el día veinticuatro de diciembre del año inmediato anterior, y por otra, que fue hasta el día primero de marzo del presente año, que se informó al particular la determinación que emitiera el día veinticuatro de diciembre de dos mil doce, esto es, en fecha posterior a la interposición del presente medio de impugnación.

Ahora, respecto a que la autoridad se encontró impedida para efectuar la notificación correspondiente en el domicilio indicado por el ciudadano para tales efectos el día en que se constituyó a éste, a saber, el veinticuatro de diciembre de dos mil doce, no obstante que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, señaló que *acudió al domicilio indicado por el impetrante en su solicitud de acceso marcada con el número de folio 010 para efectos de realizar la notificación de la determinación que emitiera el día veinticuatro de diciembre de dos mil doce, y que no pudo realizarla en razón que el ciudadano no se encontraba en éste*, lo cierto es, que de las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado no se advierte alguna de la cual pueda desprenderse que la obligada garantizó dicha circunstancia, pues no obra documento alguno del que puedan colegirse los requisitos de motivación y fundamentación, a fin de no provocar incertidumbre en la esfera jurídica del particular, toda vez que en los casos en que el particular indique que desea recibir en su domicilio las notificaciones que se deriven del trámite a la solicitud de acceso que presente, y al pretender notificársele la resolución que recaiga a su solicitud, no se encuentre en su domicilio y no hubiere nadie que pudiese recibir la notificación respectiva, la obligada deberá circunstanciar los hechos que se conocieron a través de la diligencia, entre los cuales están: **a)** establecer con claridad y precisión que efectivamente se constituyó en el domicilio del requirente, **b)** la hora y fecha en que se practicó la diligencia, **c)** los datos necesarios que evidencien el momento en que se llevó a cabo, **d)** cómo se percató que no podía localizarse al ciudadano en el predio en cuestión, y que éste se encontraba cerrado, y **e)** si alguno de los vecinos le dio informes al respecto, debiendo asentar las razones que corroboren su dicho, y que el particular no podía ser localizado en horario distinto, **situación que no aconteció en el presente asunto, ya que la autoridad únicamente se limitó a manifestar ante este Instituto, que no pudo localizar al impetrante en el domicilio que proporcionó, sin cumplir con los requisitos antes aludidos**; dicho en otras palabras, la obligada no justificó que las causas por las cuales se configuró la negativa ficta son imputables al particular y no a ella, ya que no acreditó ni que el día veinticuatro de diciembre de dos mil doce, ni en fecha posterior, estuvo impedida para efectuar la notificación correspondiente.

Asimismo, con las fotografías remitidas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, mediante oficio de fecha nueve de enero de dos mil trece, cabe precisar que si bien con ellas la obligada intentó justificar

haberse presentado en el domicilio señalado por el impetrante con el objeto de hacer de su conocimiento la determinación que dictara el día veinticuatro de diciembre de dos mil doce, de la fotografía de la cual se observa la puerta de una casa cerrada, no es posible observar ni el número del inmueble, ni los cruzamientos de donde se ubica, y mucho menos puede advertirse el día y la hora en la que la Titular de la Unidad de Acceso constreñida se apersonó para efectos de llevar a cabo la diligencia correspondiente; por lo tanto, no dan plena certidumbre que en efecto la autoridad se hubiere presentado el día, y la hora señalada al domicilio en cuestión y que éste se hubiera encontrado cerrado, esto es, las fotografías en cuestión carecen de elementos de pertinencia y exactitud que las probanzas deben ostentar; documentales de mérito que fueron remitidas al secreto de la Secretaría Ejecutiva a través del acuerdo de fecha veintiocho de enero de dos mil trece, ya que podrían contener datos personales de carácter confidencial, por lo menos durante la etapa procesal y sin acceso a la parte recurrente hasta que se emitiese la definitiva en la que se decidiría sobre su publicidad, y toda vez que esto último ha acontecido, una vez analizadas, se determina que no constituyen información de esa naturaleza, en razón que si bien una de ellas versa en la fotografía de la Titular de la Unidad de Acceso obligada, ya que fue ésta quien la remitió, se colige que consintió su publicidad, así también, la que refleja a dos servidores públicos distintos a la Titular referida, de ésta no es posible advertir con precisión las características físicas de los dos empleados del Ayuntamiento; ulteriormente, las dos restantes versan, una en la fotografía de la puerta de un predio cerrado, y otra, en la fotografía de los estrados de la Unidad de Acceso compelida, que no contienen datos personales; por lo tanto, su difusión no actualiza ninguna causal de confidencialidad, por lo que su destino será su engrose a los autos del expediente al rubro citado.

Finalmente, en lo que atañe a la idoneidad de la notificación realizada en los estrados de la Unidad de Acceso a la Información Pública constreñida, conviene precisar que de conformidad a lo dispuesto en el ordinal 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, las Unidades de Acceso obligadas podrán efectuar las notificaciones a través de sus estrados, cuando el solicitante no proporcione domicilio, o bien, por cuestiones análogas, verbigracia, cuando habiendo proporcionado domicilio éste sea inexistente, o en su caso, que el particular no viviese ahí; en otras palabras, solamente serán causas que eximan a la autoridad de llevar a cabo la notificación en el domicilio del ciudadano, cuando no

proporcione domicilio, cuando éste sea inexistente, o bien, que el ciudadano no habite en él; circunstancias que no acontecieron en el presente asunto, pues tal y como ha quedado asentado previamente, la obligada manifestó que no fue posible localizar al C. [REDACTED] en el domicilio que señaló, no que el domicilio fuere inexistente, que no hubieren señalado uno o que el impetrante ya no habitó ahí; **por lo que, se colige que la notificación efectuada en los estrados de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, no es la vía idónea para hacerla.**

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que la autoridad **no logró justificar su impedimento material** para efectuar la notificación respectiva en el domicilio señalado por el impetrante, dicho en otras palabras, con las argumentaciones que vertiere la constreñida, no demostró que los motivos por los cuales no efectuó la notificación son inimputables a ella, y por ende, que la negativa ficta no se hubiere configurado, **ni mucho menos que la efectuada a través de estrados fue la apropiada**, sino que únicamente las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, contienen meras manifestaciones efectuadas por la compelida en fecha posterior a la que ésta señalara como aquella en que pretendió efectuar la diligencia correspondiente.

En tal virtud, es posible concluir que la recurrida **no logró acreditar** que el C. [REDACTED] tuvo conocimiento, previo a la presentación del medio de impugnación, de la resolución que emitió el día veinticuatro de diciembre de dos mil doce, o bien, que el medio que utilizó con la intención de notificar dicha determinación (estrados) fue el idóneo, pues no demostró haber cumplido con los requisitos que deben contener las actas circunstanciadas que se levanten con motivo de la imposibilidad de la autoridad para realizar la notificación en el domicilio del ciudadano, toda vez que de las constancias que integran los autos del expediente al rubro citado, no obra documental que refleje dicha conducta por parte de la Unidad de Acceso obligada, ni tampoco se colige que se hubiere surtido alguna excepción que le eximiera de realizar la notificación en el domicilio del particular; por lo tanto, no se comprobó la inexistencia de la negativa ficta atribuida por el particular a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, ya que aquél no tuvo conocimiento de la determinación de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil doce, y por ende, se concluye que dicha figura sí se constituyó el día que el ciudadano

señaló en su escrito de fecha veintitrés de enero de dos mil trece, a saber: el día veinticuatro de diciembre de dos mil doce.

Con independencia de lo expuesto, conviene precisar, que aun cuando hubiera emitido una resolución dentro del plazo establecido en la Ley de la Materia, esto no resulta suficiente para considerar que no hubiera lugar a la negativa ficta, pues tal y como ha quedado estipulado, no acreditó haber colmado los requisitos establecidos para efectuar la notificación respectiva a través de los estrados, lo cual resulta indispensable para que en la especie el acto no se configurara; tan es así, que la Ejecutoria por contradicción de tesis dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que diera origen a la tesis cuyo rubro es NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN) establece los principios básicos para que se configure el silencio administrativo (negativa ficta), destacándose los que se consideran esenciales del mismo, para cumplir las finalidades para las que fue instaurado, los cuales son:

“...
LOS PRINCIPIOS SON, BÁSICAMENTE:

A) QUE SE FORMULE ALGUNA PETICIÓN ANTE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

ES OBVIO QUE PARA QUE PUEDA PRODUCIRSE UNA DENEGACIÓN PRESUNTA, ES NECESARIO QUE SE FORMULE UNA PETICIÓN, EN EL MÁS AMPLIO SENTIDO: PETICIÓN, RECLAMACIÓN O RECURSO.

B) TRANSCURSO DEL PLAZO.

EN EL ORDENAMIENTO MEXICANO ÚNICAMENTE SE EXIGE EL TRANSCURSO DEL PLAZO FIJADO POR LAS LEYES.

C) INACTIVIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN.

LO CORRECTO ES ENTENDER QUE LA DENEGACIÓN PRESUNTA SE PRODUCE SIEMPRE QUE NO SE PRODUZCA NOTIFICACIÓN, ABSTRACCIÓN HECHA DE QUE HUBIERA RECAÍDO O NO LA RESOLUCIÓN. LO ÚNICO QUE PUEDE IMPEDIR QUE SE PRESUMA DENEGADA LA PETICIÓN ES LA NOTIFICACIÓN -AL QUE LA FORMULÓ- DE LA RESOLUCIÓN EXPRESA.”

Con todo, se colige que si la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, hubiera hecho del conocimiento del hoy inconforme la respuesta que emitió, siempre y cuando lo hubiere efectuado antes de la interposición del presente medio de impugnación por parte del impetrante, habría impedido que se presuma denegada la petición de acceso a la información.

Robustece lo anterior, la Tesis aislada emitida por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Primer Circuito localizable en la página 55 del Semanario Judicial de la Federación; Séptima Época, aplicable por analogía al presente asunto, cuyo rubro es: **“NEGATIVA FICTA. LA RESOLUCION EXPRESA NO NOTIFICADA, HACE PROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD”**.

Asimismo, la Tesis aislada visible en la página 145 del Semanario Judicial de la Federación; Séptima Época; dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro prevé: **“NEGATIVA FICTA. VALIDEZ DE NOTIFICACIONES”**.

SÉPTIMO. De la exégesis efectuada a la solicitud del particular, la cual fuera marcada con el número de folio 010, se colige que requirió información inherente a: *las copias de los comprobantes o las facturas que amparen las erogaciones efectuadas durante el periodo comprendido del primero al treinta de septiembre de dos mil doce, por conceptos de alquileres y rentas de vehículos, placas y propietarios de éstos, ayudas económicas, medicamentos, obra pública, compras y adquisición de bienes.*

Establecido lo anterior, por cuestión de técnica jurídica, a continuación se analizará la publicidad de la información peticionada por el particular.

El artículo 9 fracción VIII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el

Estado y los Municipios de Yucatán, establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, la información siguiente:

"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN. EN EL CASO DEL PODER EJECUTIVO DICHA INFORMACIÓN PÚBLICA SERÁ PROPORCIONADA RESPECTO DE CADA UNA DE SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO, LA QUE ADEMÁS INFORMARÁ SOBRE LA SITUACIÓN FINANCIERA DE DICHO PODER Y LA DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO;

...

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN PORTALES OFICIALES DE INTERNET CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; AQUELLOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO, PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA."

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a la información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En este sentido, el espíritu de la fracción VIII del artículo 9 de la Ley de la Materia es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, *así como los informes sobre su ejecución*. Esto es, nada impide que los interesados, tengan acceso a información que por definición legal es pública; máxime, que permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto ejercido para el período correspondiente y más aún cómo fue utilizado dicho presupuesto; luego entonces, al ser pública dicha información, por ende, los comprobantes y la contabilidad que reflejan y respaldan el ejercicio del gasto son de carácter público; por lo tanto, *por ser las facturas documentos comprobatorios que respaldan el ejercicio del gasto se consideran de naturaleza pública*, además de que permiten a los ciudadanos conocer y valorar la correcta ejecución del presupuesto asignado y la rendición de cuentas por parte de la autoridad; por consiguiente, debe otorgarse su acceso.

Con todo, se puede establecer que el presupuesto ejercido por los sujetos obligados es información pública obligatoria por ministerio de ley, luego entonces, las cantidades que deriven de ese presupuesto y que se asignen para las diversas actividades del Ayuntamiento con motivo de sus funciones, son públicas; por ejemplo, los importes que sean destinados al alquiler o rentas de vehículos, compras, adquisición de bienes, medicamentos u obras públicas.

Ello aunado a que, con fundamento en el artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen; y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

Consecuentemente, al estar vinculada la información solicitada con el ejercicio del presupuesto, pues se refiere a los documentos comprobatorios que respaldan el ejercicio del gasto público; es inconcuso que es de carácter público, por lo que debe otorgarse su acceso.

Determinada la publicidad de la información, a continuación se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su naturaleza

y posible existencia en los archivos del sujeto obligado, así como la competencia de la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudiera detentarla.

OCTAVO. La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

VII.- ELABORAR Y PROPONER PARA SU APROBACIÓN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS;

VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

...

ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL.

EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.

...

ARTÍCULO 149.- LA CUENTA PÚBLICA CONSISTE EN LA INTEGRACIÓN DE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA RENDICIÓN, REVISIÓN O FISCALIZACIÓN DEL GASTO MUNICIPAL. DEBERÁ FORMULARSE MENSUALMENTE A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE AL DE SU EJERCICIO Y PRESENTACIÓN AL CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO; Y DEBERÁ PUBLICARSE EN LA GACETA MUNICIPAL O EN CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO, EL BALANCE MENSUAL DE LA

TESORERÍA DETALLANDO LOS INGRESOS Y EGRESOS, PARA CONOCIMIENTO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.

...”

La Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, en los numerales 12 y 26, prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 12.- LAS CUENTAS MENSUALES A QUE SE REFIEREN LOS PRECEDENTES ARTÍCULOS, CONSTARÁN DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

I.- FACTURA POR DUPLICADO EN LA QUE SE HARÁ CONSTAR CIRCUNSTANCIADAMENTE EL NÚMERO DE LEGAJOS Y DOCUMENTOS QUE FORMEN LA CUENTA. DE ESTA FACTURA, UN EJEMPLAR QUEDARÁ UNIDO A LA CUENTA Y EL OTRO LO DEVOLVERÁ CON RECIBO LA CONTADURÍA MAYOR, PARA RESGUARDO DEL RESPONSABLE. (MODELO No. 1).

II.- UN EJEMPLAR DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DEL CORTE DE CAJA. (MODELO No. 2).

III.- RELACIONES DE LOS INGRESOS CLASIFICADOS POR RAMOS Y ORDENADOS DE ACUERDO CON EL CORTE DE CAJA. (MODELO No. 3).

IV.- LOS COMPROBANTES DE LOS INGRESOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR.

V.- LAS RELACIONES DE LOS EGRESOS ORDENADOS Y CLASIFICADOS EN LA MISMA FORMA QUE LA DE LOS INGRESOS.

VI.- LOS COMPROBANTES DE LOS EGRESOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR, ORDENADOS Y CLASIFICADOS POR RAMOS, EN EL MISMO ORDEN DE LA RELACIÓN.

VII.- LOS TESOREROS QUE LLEVEN SU CONTABILIDAD POR PARTIDA DOBLE, DEBERÁN ENVIAR BALANCES DE COMPROBACIÓN MENSUAL.

...

ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD.”

Aunado a lo anterior, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día diecinueve de abril de dos mil diez, señala:

“ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

V.- CUENTA PÚBLICA: EL INFORME QUE RINDEN LAS ENTIDADES FISCALIZADAS, QUE REFLEJA LOS RESULTADOS DE SU GESTIÓN FINANCIERA, INFORMACIÓN CONTABLE, PRESUPUESTAL, PROGRAMÁTICA Y ECONÓMICA, PARA COMPROBAR SI AQUÉLLOS SE AJUSTARON A LOS CRITERIOS SEÑALADOS POR EL PRESUPUESTO DE EGRESOS, ADEMÁS DE VERIFICAR EL GRADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS CONTENIDOS EN LOS PROGRAMAS ESTATALES, MUNICIPALES Y DE LAS DEMÁS ENTIDADES A QUE SE REFIERE ESTA LEY, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE; ASÍ COMO LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y ARCHIVOS ELECTRÓNICOS EN MATERIA DE CONTABILIDAD, REPORTES ADMINISTRATIVOS Y CONTABLES QUE ACREDITEN EL DESTINO FINAL DE LOS BIENES Y SERVICIOS ADQUIRIDOS O RECIBIDOS; ACTAS EN LAS QUE SE APRUEBEN LAS OBRAS Y ACCIONES A EJECUTAR Y LOS INFORMES FINANCIEROS PERIÓDICOS DE LOS RESPONSABLES DEL PROCESO E INFORMACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA; LOS INFORMES ANUALES QUE ELABOREN EN CUMPLIMIENTO DE PRECEPTOS;

VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:

...

D) LOS AYUNTAMIENTOS, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN SU ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAMUNICIPAL;

...

ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.”

De igual forma, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

“ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO CUAL DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO.”

En tal virtud, se colige que las Tesorerías Municipales, al caso concreto la Tesorería Municipal de Tecoh, Yucatán, deberán realizar sus cuentas públicas mensuales, que tendrán la relación de los egresos ordenados y clasificados por ramos, y deberán resguardar los **comprobantes o las facturas** que justifiquen la realización de dichas erogaciones; del mismo modo, en todos los comprobantes o facturas deberá constar la razón del pago, el número, fecha y todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad, concluyéndose así que los gastos efectuados con motivo del alquiler o rentas de vehículos, compras, adquisición de bienes, medicamentos u obra pública, al ser erogaciones, deben constar indubitablemente en un recibo, talón o cualquier documento de esa naturaleza, que en este caso pudieran ser los comprobantes o las facturas solicitadas.

Consecuentemente, se discurre que la información solicitada; a saber, *las copias de los comprobantes o las facturas que amparen las erogaciones efectuadas durante el período comprendido del primero al treinta de septiembre de dos mil doce, por conceptos de alquileres y rentas de vehículos, placas y propietarios de éstos, ayudas económicas, medicamentos, obra pública, compras y adquisición de bienes*, hacen referencia a los gastos efectuados por el Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, con motivo del alquiler o rentas de vehículos, compras, adquisición de bienes, medicamentos u obra pública del citado Ayuntamiento; por lo tanto, es posible arribar a la conclusión

que **constituye documentación comprobatoria** que debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado, pues la Ley de Fiscalización prevé que los entes fiscalizados deberán conservar en su poder los documentos aludidos durante un plazo de cinco años, para efectos de ser puestos a disposición de la Auditoría Superior del Estado cuando ésta lo requiera, para fines de revisión y fiscalización, aunado a que la documentación en comento respalda y reporta los gastos efectuados por el Ayuntamiento; **por ende, al ser el Tesorero Municipal el encargado de ejercer el presupuesto, llevar la contabilidad y conservar la documentación comprobatoria, se determina que en el presente asunto la citada autoridad es quien pudiera tener en sus archivos la información solicitada, resultando ser de esta manera, la Unidad Administrativa competente.**

Con todo, toda vez que no sólo ha quedado demostrada la posible existencia de la información solicitada en los archivos del sujeto obligado, sino también que ésta reviste naturaleza pública, **se considera procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, recaída a la solicitud con número de folio 10026 y recibida por dicha autoridad el día dieciocho de marzo de dos mil trece.**

NOVENO. Independientemente de lo anterior, no pasa inadvertido para la suscrita, que en autos consta la determinación de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil doce, y constancias adjuntas, misma que no se entrará a su estudio toda vez que ésta no forma parte de la litis pues ésta se constituye con el acto reclamado y el escrito inicial; máxime, que no fue impugnado por el particular, y éste no realizó manifestación alguna de la vista que se le diere de las constancias aludidas a través del acuerdo de fecha quince de marzo del año en curso.

DÉCIMO. Finalmente, procede **Revocar** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, e instruirle para los siguientes efectos:

- 1. Requiera al Tesorero Municipal,** para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de la información relativa a *las copias de los comprobantes o las facturas que amparen las erogaciones efectuadas durante el período comprendido del primero al treinta de septiembre de dos mil doce, por conceptos*

de alquileres y rentas de vehículos, placas y propietarios de éstos, ayudas económicas, medicamentos, obra pública, compras y adquisición de bienes, y la entrega o en su defecto, declare motivadamente su inexistencia.

2. **Emita** resolución en la que ordene la entrega de la información que le hubiere remitido la Unidad Administrativa referida en el punto que precede, o bien, declare formalmente su inexistencia conforme al procedimiento previsto en la Ley de la materia.
3. **Notifique** al particular su determinación.
4. **Remita** a la Secretaria Ejecutiva las constancias que acrediten todas y cada una de las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día seis de enero de dos mil doce y de conformidad a lo dispuesto en el artículo Transitorio CUARTO de las reformas acaecidas a la Ley, publicadas el día veinticinco de julio del año dos mil trece, se **Revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, de conformidad con lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO** de la presente determinación.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del Recurso de Inconformidad que hoy se resuelve, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, para efectos que proceda conforme al segundo párrafo del ordinal de la Ley de la Materia previamente

invocado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 35 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios, vigente a la fecha de interposición del presente Recurso de Inconformidad, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 47 de la Ley invocada.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día veintitrés de agosto de dos mil trece. -----

